



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CARMEN DIANA RAMIREZ DOMICO C.C. No. 1.129.531.691
DEMANDADO:	GILBERTO ANTONIO MEDINA GÓMEZ C.C. No.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00240-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La señora CARMEN DIANA RAMIREZ DOMICO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la pretende se decrete Divorcio de Matrimonio Civil contraído con el señor GILBERTO ANTONIO MEDINA GÓMEZ con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Lo anterior debido a que afirma que contrajo matrimonio civil con el demandado el día 20 de junio de 2009 en la Notaria Primera de Soledad y que se encuentran separados desde abril de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se ordenó el emplazamiento toda vez que la parte activa desconoce tanto el correo electrónico como la dirección física del demandante. Se nombró curador ad-litem para salvaguardar los intereses del demandado. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES



El matrimonio, ya sea civil o religioso, presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraer derechos y obligaciones recíprocas, como son las de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar su disolución mediante divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio-sanción y (ii) de divorcio-remedio. Las primeras parten del supuesto de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º. En cambio, en las causales del divorcio-remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6º, 8º y 9º.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley. Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *"EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil"*, la Corte Constitucional advirtió que: *"(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que,*



cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre CARMEN DIANA RAMÍREZ DOMICO y GILBERTO ANTONIO MEDINA GÓMEZ, de conformidad con el registro civil visible en el expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 20 de junio de 2009. Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 4º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, de conformidad con lo contestado en la demanda por el curador ad-litem del demandante, esta agencia judicial tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores Carmen Diana Ramírez Domico y Gilberto Antonio Medina Gómez el 20 de junio de 2009, en la Notaría Primera de Soledad inscrito en la misma bajo el indicativo serial No. 04839175.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

CUARTO: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.



QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

SEXTO: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SÉPTIMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ